

JUAN BARÓ PAZOS
(Ed.)

**REPENSANDO LA ARTICULACIÓN
INSTITUCIONAL
DE LOS TERRITORIOS
SIN REPRESENTACIÓN EN CORTES
EN EL ANTIGUO RÉGIMEN
EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA**

Manuel M.^a de Artaza Montero
M.^a Rosa Ayerbe Iríbar
Juan Baró Pazos
Eduardo Cebreiros Álvarez
Manuel Estrada Sánchez

Marta Frieria Álvarez
Roldán Jimeno Aranguren
Antonio Planas Rosselló
Margarita Serna Vallejo

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2017

ÍNDICE

	Pág.
NOTA PRELIMINAR DEL EDITOR	7
CAPÍTULO I. GALICIA, ASTURIAS Y CANTABRIA EN LAS CORTES DE CASTILLA , por <i>Margarita Serna Vallejo</i>	11
I. LAS PETICIONES PARTICULARES DE CORTES.....	15
II. GALICIA, ASTURIAS Y LA CANTABRIA HISTÓRICA EN LAS CORTES MEDIEVALES.....	19
1. La individualidad de Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes medievales.....	22
A) Galicia y Asturias como unidades políticas en las Cortes	22
B) La imprecisa individualidad de la actual Cantabria en las Cortes.....	24
2. La particular presencia de algunos lugares de Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes medievales.....	27
III. EL CAMBIO DE SITUACIÓN A PARTIR DE LA LIMITACIÓN DE LAS CIUDADES CON DERECHO A VOTO	30
1. El interés por recuperar el derecho de voto en Cortes de Galicia, Asturias y Cantabria.....	31
A) La concesión del voto a Galicia.....	32
B) El caso del Principado de Asturias.....	33
C) La particular situación de la Cantabria histórica: el tardío interés por conseguir el voto en Cortes	36
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	37

	Pág.
CAPÍTULO II. EL GOBIERNO EN UN CORREGIMIENTO DEL NORTE PENINSULAR: LA JUNTA DE LAS CUATRO VILLAS DE LA COSTA DE LA MAR (SIGLOS XVI-XVIII), por Juan Baró Pazos.....	41
I. ESTADO DE LA CUESTIÓN.....	41
II. LA JUNTA DE LAS CUATRO VILLAS, EN DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.....	44
III. ORIGEN Y NATURALEZA DE LA JUNTA DE LAS CUATRO VILLAS.....	46
IV. LAS RESPUESTAS DEL REY ANTE LAS SÚPLICAS DE LA JUNTA....	52
V. INTERÉS DEL REY, <i>VERSUS</i> INTERÉS DE LAS VILLAS	57
VI. RECURSOS ALTERNATIVOS ANTE LA CARENCIA DE MECANISMOS INSTITUCIONALES DE DEFENSA	60
VII. EL RECURSO COMÚN AL <i>JUICIO DE RESIDENCIA</i>	65
VIII. EN ÚLTIMO TÉRMINO, EL (COSTOSO E INCIERTO) RECURSO A LA VÍA JUDICIAL.....	68
IX. A MANERA DE CONCLUSIÓN	71
X. BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	73
CAPÍTULO III. LA ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA: EL PODER PROVINCIAL, por Marta Frieria Álvarez	77
I. UNA PROVINCIA REALENGA Y CONCEJIL.....	77
II. LA CONSTRUCCIÓN DE UN PODER PROVINCIAL EN EL SIGLO ILUSTRADO	84
III. DE PRINCIPADO DE ASTURIAS A PROVINCIA DE OVIEDO.....	91
IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	93
CAPÍTULO IV. LAS RELACIONES ENTRE REY Y REINO EN UN TERRITORIO SIN CORTES. EL CASO DE MALLORCA, por Antonio Planas Rosselló	97
I. INTRODUCCIÓN.....	97
II. LA EXPERIENCIA MALLORQUINA EN LAS CORTES MEDIEVALES DE LA CORONA DE ARAGÓN.....	101
III. LAS FRANQUEZAS DE MALLORCA.....	105
IV. LA PROBLEMÁTICA DEFENSA DE LAS FRANQUEZAS EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS.....	111
V. RECAPITULACIÓN.....	116
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	117
VII. ABREVIATURAS	120

CAPÍTULO V. LAS JUNTAS VASCAS EN EL ENTRAMADO INSTITUCIONAL DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA, por M.^a Rosa Ayerbe Iribar	121
I. INTRODUCCIÓN.....	121
II. ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS JUNTAS VASCAS.....	123
1. Vizcaya.....	124
2. Las Hermandades alavesa y guipuzcoana y sus Juntas	129
A) Álava.....	130
B) Guipúzcoa.....	134
III. ELEMENTOS SEMEJANTES Y DIFERENTES EN LAS JUNTAS GENERALES VASCAS	140
1. Convocatoria.....	140
2. Lugar de reunión.....	141
3. Periodicidad y duración.....	142
4. Composición	145
A) Miembros de pleno derecho.....	145
a) El Corregidor.....	145
b) Los Procuradores.....	146
c) El Presidente.....	148
d) El escribano fiel o secretario.....	149
e) La justicia (alcalde ordinario) y regimiento (regidores, jurados, procuradores síndicos, etc.) de la villa sede de Junta	151
B) Miembros complementarios.....	151
a) Los Alcaldes de Hermandad y porteros	151
b) Los maceros.....	152
5. Asiento y votación.....	152
6. Desarrollo de las Juntas	154
IV. COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS.....	156
1. Políticas.....	156
2. Competencia normativa o legislativa.....	157
3. Competencia judicial	158
4. Competencias administrativas, militares y fiscales.....	160
A) Electivas y designativas	160
B) Económicas y mercantiles.....	161
C) Fiscales.....	161
D) Sociales	162
E) Laborales o industriales	162
F) Culturales y de instrucción pública	162
G) Sanitarias.....	162
H) De obras públicas.....	163
I) Defensivas o militares	163
V. CRISIS Y DESAPARICIÓN DE LAS JUNTAS FORALES VASCAS.....	163
VI. A MODO DE CONCLUSIÓN FINAL.....	166
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	168

	Pág.
CAPÍTULO VI. SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE GALICIA EN EL SIGLO XVIII: LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL REINO , por <i>Eduardo Cebreiros Álvarez</i>	171
I. INTRODUCCIÓN.....	171
II. LA PROYECTADA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL REINO EN EL SIGLO XVIII	172
1. Precedentes.....	172
2. Los primeros intentos: la petición de la Junta en 1746.....	173
3. El rechazo de las ciudades a la Diputación	179
4. El fin de la Diputación	184
5. El problema de los salarios	185
6. Los intentos de nueva creación de la institución en tiempos de Carlos III	188
III. CONCLUSIONES	190
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	193
CAPÍTULO VII. DE REINO A REGIÓN: EL CASO DE GALICIA EN PERSPECTIVA INSTITUCIONAL , por <i>Manuel M.^a de Artaza Montero</i>	195
I. INTRODUCCIÓN: GALICIA, REINO SOBERANO	195
1. El reino soberano de los galleguistas históricos y de sus seguidores contemporáneos	195
2. El reino soberano según los historiadores profesionales.....	198
II. EL REINO DE GALICIA EN LA EDAD MODERNA	203
1. Coyuntura crítica y nueva senda institucional, 1480-1530.....	203
2. Consolidación y ascensión del reino de Galicia.....	208
3. Bajo el absolutismo borbónico: el principio del fin	211
III. DE REINO SOBERANO A REGIÓN (1808-1835).....	216
1. La crisis del reino: entre Bayona y el Trienio.....	216
A) El reino soberano	217
B) El reino de Galicia y las Cortes de Cádiz.....	219
C) El sexenio absolutista	222
D) El Trienio Liberal: la reorganización territorial de Galicia.....	225
2. La agonía final: de la Ominosa Década al régimen del Estatuto Real.....	226
IV. CODA: EL LEGADO DEL REINO	231
V. BIBLIOGRAFÍA.....	233
CAPÍTULO VIII. EL FINAL DE LAS ASAMBLEAS HIDALGAS EN LOS ALBORES DEL ESTADO LIBERAL: CANTABRIA, 1808-1835 , por <i>Manuel Estrada Sánchez</i>	239
I. A MODO DE SUCINTO PREÁMBULO	239
II. LA GUERRA DE LA INDEPENDENCIA COMO FACTOR DESENCADENANTE DEL FINAL DE LAS JUNTAS TERRITORIALES.....	241

	Pág.
III. ENTRE EL ABSOLUTISMO Y EL LIBERALISMO: EL FINAL DEL AGOTADO MODELO DE ASAMBLEAS CORPORATIVAS EN LA CANTABRIA DEL SIGLO XIX (1814-1835).....	250
IV. EPÍLOGO	257
V. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES	259
VI. ABREVIATURAS	262
CAPÍTULO IX. LA DESAPARICIÓN DEL REINO DE NAVARRA Y LA ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL CON LA MONARQUÍA ESPAÑOLA , por <i>Roldán Jimeno Aranguren</i>	263
I. INTRODUCCIÓN.....	263
II. UN PUNTO DE PARTIDA: LA DESAPARICIÓN DEL REINO NAVARRO DE ULTRAPUERTOS.....	266
1. La crisis previa a la Revolución francesa	266
2. La Revolución francesa y la abolición del reino de Navarra	267
A) La Revolución en Baja Navarra, Labourd y Soule	267
B) Incorporación de la Baja Navarra al Departamento de Bajos Pirineos.....	274
C) Se suprime el pequeño reino de Navarra de Ultrapuertos.....	275
III. LA CONVENCION Afecta a la Navarra peninsular.....	275
IV. LA DESAPARICIÓN DEL REINO DE NAVARRA CON LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA Y EL MANTENIMIENTO DE LOS FUEROS ...	279
1. El inicio de la Guerra de la Independencia y la Constitución de Bayona.....	279
A) Insurrección general contra el poder napoleónico.....	279
B) La nueva constitución racional frente a las constituciones históricas vascas: el precario equilibrio alcanzado en Bayona.....	280
V. LA DESAPARICIÓN DEL REINO DE NAVARRA CON LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL OLVIDO DE LOS FUEROS.....	281
1. Cádiz y el olvido de los Fueros	281
A) Los debates de las Cortes y el texto constitucional.....	281
B) La cuestión de la representación.....	285
C) El cambio de espíritu y mentalidad de los navarros	286
2. La jura de la Constitución en Navarra	287
VI. EL REGRESO AL ANTIGUO RÉGIMEN Y EL TRIENIO LIBERAL	289
1. El regreso al Antiguo Régimen y la reinstauración de los fueros.....	289
2. El Trienio liberal y la desaparición del reino de Navarra.....	290
VII. HACIA EL FINAL DEFINITIVO DEL REINO DE NAVARRA. SU DESMANTELAMIENTO DURANTE LA DÉCADA OMINOSA (1823-1833).....	290
1. Los ataques al régimen foral.....	290
2. Las cuestiones del donativo y del traslado de las aduanas en las Cortes de 1828-1829.....	292

	<u>Pág.</u>
3. La cuestión de las impurificaciones.....	293
4. La introducción de la Policía	294
5. La Real Orden de 14 de mayo de 1829	296
6. Los proyectos de reforma administrativa	297
VIII. EL FINAL DEFINITIVO DEL REINO DE NAVARRA (A MODO DE EPÍLOGO)	297
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	299

Libro elaborado dentro del Proyecto «La articulación institucional en la Monarquía Hispánica de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen (siglos xv al xix)» (ref. DER2013-41569-P), cuyo investigador principal es el profesor Juan BARÓ PAZOS.

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo públicos.

© Juan Baró Pazos (ed.)

© MARCIAL PONS

EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A.

San Sotero, 6 - 28037 MADRID

☎ 91 304 33 03

www.marcialpons.es

ISBN: 978-84-9123-443-2

Depósito legal: M. 35.067-2017

Diseño de la cubierta: n estudio gráfico

Fotocomposición: JOSUR TRATAMIENTO DE TEXTOS, S. L.

Impresión: ELECÉ, INDUSTRIA GRÁFICA, S. L.

Polígono El Nogal - Río Tiétar, 24 - 28110 Algete (Madrid)

MADRID, 2017



NOTA PRELIMINAR DEL EDITOR

La presente publicación se enmarca dentro del Proyecto «La articulación institucional en la Monarquía Hispánica de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen (siglos xv al xix)», con número de referencia DER2013-41569-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, dentro del Plan estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2013-2016.

Y como parte esencial de este proyecto que reúne a los principales especialistas de la cuestión de los territorios del norte peninsular, procedentes de las Universidades de La Coruña, Islas Baleares, Oviedo, País Vasco, Pública de Navarra, Santiago de Compostela y Cantabria, el 5 de mayo de 2017 se celebró en esta última Universidad un seminario de investigación bajo el título *Repensando la articulación institucional de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen en la Monarquía Hispánica*. En este seminario los ponentes expusieron el estado de sus investigaciones sobre la cuestión y un avance de sus conclusiones sobre la singularidad de cada uno de los territorios, agrupados en este proyecto por un denominador común, la carencia de representación directa en Cortes, lo que provocó a lo largo del Antiguo Régimen fórmulas alternativas que permitieran la relación institucional con los órganos de decisión de la Monarquía, con sus consejos y tribunales.

Pues bien, el objetivo de esta publicación es ofrecer los resultados de la investigación proyectada, y de este modo conocer cómo desde la Baja Edad Media y hasta el mismo siglo xix se logró la articulación de las relaciones de cada uno de estos territorios con la Monarquía, lo que permitirá el análisis de la normativa nacida de esas asambleas como alternativa a las Cortes; o conocer cómo trataron de canalizar las peticiones de sus respectivos territorios ante los órganos de decisión de la corte; o también cómo desde estos territorios se hicieron uso de aquellos mecanismos institucionales que en mayor o menor medida, según la constitución política de cada territorio, permitieron defender los privilegios y derechos propios frente al interés de la Monarquía de hacer valer su derecho, o de exigir contribuciones o servicios excesivos; y del mismo modo, este estudio permitirá conocer las rela-

ciones de poder entre las clases dirigentes en unas y otras instancias, y la influencia e incluso continuidad de las oligarquías locales en distintos momentos políticos, en defensa de sus propios intereses corporativos.

Analizando el contenido concreto de cada uno de los capítulos, la profesora de la Universidad de Cantabria, Margarita Serna Vallejo, analiza la presencia y participación de los territorios cantábricos de Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes castellanas a lo largo del periodo que comprende la Baja Edad Media y la Época Moderna, con el doble objetivo de ver el grado de individualidad que los tres territorios tuvieron en las Cortes y de prestar atención a la presencia de algunas de sus ciudades y villas en las reuniones de dicha asamblea.

El profesor Juan Baró Pazos, de la Universidad de Cantabria, analiza la naturaleza y las competencias de una de las juntas que se forman en la Cantabria histórica, como alternativa institucional ante la falta de una representación directa de este territorio ante las Cortes castellanas, como es la Junta de las Cuatro villas de la Costa. Da a conocer en su aportación además los mecanismos de que dispuso la Junta en defensa de su peculiaridad institucional y de unos privilegios atesorados desde época medieval. Trata igualmente de analizar la compleja relación entre los órganos de decisión de la corte y las villas representadas en su Junta general, indagando en los motivos que dieron lugar hace casi quinientos años a la creación de esta institución corporativa que integraba a las villas portuarias más importantes del corregimiento del llamado Bastón de Laredo: San Vicente de la Barquera, Santander, Castro Urdiales, y Laredo, sede de hecho de su capitalidad administrativa y judicial.

La profesora Marta Frieria Álvarez, de la Universidad de Oviedo, expone cómo en los siglos bajomedievales y modernos el Principado de Asturias quedó perfectamente integrado en el marco jurídico-institucional de la Corona de Castilla, y dentro de este en la misma configuración institucional de la Monarquía Hispánica. Destaca sin embargo en su investigación su peculiaridad institucional, los perfiles de su derecho propio y el ejercicio de sus competencias en el ámbito de su autogobierno, precisamente en los momentos en que más peligró su mantenimiento, en pleno siglo ilustrado. En ese momento, según estudia la profesora asturiana, el poder provincial pretendió elevarse frente a los poderes locales y frente, incluso, al propio poder del rey ejercido a través del omnímodo Consejo de Castilla.

La aportación del profesor Antonio Planas Roselló, de la Universidad de las Islas Baleares se centra en el reino de Mallorca que ofrece la peculiaridad de ser el único territorio de la Corona de Aragón que careció de Cortes propias. Las tres islas que lo integraban contaron con un Consejo General (el *Gran i general Consell*) donde se formaba la voluntad de su *universitas*. Fracasada su efímera y episódica participación junto a los catalanes en las Cortes de la Corona de Aragón, el único mecanismo de relación con el monarca para negociar las leyes, los servicios económicos y la reparación de agravios fueron las embajadas enviadas a la corte, que en época de los Austrias fueron sometidas a importantes limitaciones.

La profesora María Rosa Ayerbe Iríbar, de la Universidad del País Vasco, realiza un estudio comparativo entre las distintas asambleas representativas de los territorios vascos, en contraste con la propia institución de las Cortes castellanas. Analiza también con la profundidad que es propia de un trabajo de investigación, las diferencias y semejanzas entre las Juntas de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa y las relaciones entre estos órganos de representación y de gobierno de estos tres territorios y los órganos de decisión de la Monarquía Hispánica.

El profesor de la Universidad de La Coruña, Eduardo Cebreiros Álvarez, aporta en su capítulo un análisis de las vicisitudes por las que pasó en su breve vigencia la Diputación del Reino, una institución llamada a ser la voz permanente de este territorio. La propuesta de su creación y las causas que determinaron su puesta en funcionamiento, la resistencia y oposición que ofrecieron las siete capitales de las llamadas provincias gallegas, su trayectoria institucional y su fin, atendiendo a las causas que llevaron a su desaparición, son las cuestiones principales que se abordan en este trabajo, junto con otras particularidades que son propias de este territorio que consiguió el ansiado voto en las Cortes de Castilla en 1623.

El profesor Manuel de Artaza Montero, de la Universidad de Santiago de Compostela, aborda el estudio de cómo la historia desde fines del siglo XIX, ha sido utilizada como fundamento de las reivindicaciones de autogobierno del nacionalismo gallego. Y, de cómo en especial, los políticos e historiadores nacionalistas han apelado a la prolongada existencia de un antiguo reino soberano nacido con la ocupación sueva de *Gallaecia* a principios del siglo V. Así, el *Regnum suevorum*, pese a la posterior dominación visigoda, habría mantenido su singularidad y autonomía para dar paso, tras la invasión musulmana de la península ibérica (711), a un gran reino medieval de Galicia. Sin embargo, desde el siglo XIII, con la unión definitiva de los reinos de Castilla y León, el de Galicia habría ido decayendo hasta ser integrado en la *monarquía española* por los Reyes Católicos en la década de 1480. Desde entonces, seguiría subsistiendo formalmente hasta 1834, cuando en tiempos de la reina María Cristina cayó el Antiguo Régimen. El objetivo de su trabajo es averiguar qué hay de cierto en el relato histórico galleguista y trazar las líneas fundamentales de la evolución institucional del reino de Galicia hasta su desaparición.

El profesor Manuel Estrada Sánchez, de la Universidad de Cantabria, expone la evolución que siguieron, ya en el ocaso del Antiguo Régimen, las juntas corporativas de Cantabria, en un proceso de evidente decadencia que no impidió que parte de quienes habían sido sus protagonistas iniciales, integrantes de la tradicional hidalguía local, encontrasen acomodo en las instituciones del naciente liberalismo, asumiendo, bajo una óptica conservadora y acomodada a la tradición, las nuevas corrientes del pensamiento liberal.

El profesor Roldán Jimeno Aranguren, de la Universidad Pública de Navarra, después de analizar los antecedentes de la desaparición del reino Navarro de Ultrapuertos tras la Revolución francesa, examina el trata-

miento de los fueros en las Constituciones de Bayona (1808) y de Cádiz (1812), estudiando la articulación institucional de Navarra en la Monarquía española hasta el año 1836, tanto en los periodos constitucionales como en aquellos en los que las leyes del Antiguo Régimen fueron restablecidas, con las tensiones que ello suscitó y que se plasmó en una creciente crisis de los fueros.

Por último, procede indicar que este libro es fruto de un trabajo de investigación riguroso por parte de sus autores, desarrollado a lo largo de los cuatro últimos años. En el mismo se ha tratado, en la medida de lo posible, de abordar desde perspectivas diferentes, desde la historia, la historia institucional e incluso desde la ciencia política, una cuestión que ha preocupado a los miembros del equipo de investigación a lo largo de su trayectoria investigadora, y sobre la que gira, como eje vertebral, todas y cada una de las aportaciones que aparecen en la presente publicación: el modo de articulación institucional de estos territorios sin Cortes en la estructura política de la Monarquía hispánica, e incluso en los primeros compases del Estado liberal.

Si este era el interés que inicialmente inspiró la formación de este grupo de investigación, a continuación, se ofrecen los resultados de sus trabajos, para que el lector juzgue si se han alcanzado los fines proyectados. Con la humildad con que el historiador debe dar cuenta de su trabajo ante la sociedad, creemos haber dado un paso más en el avance siempre lento, pero continuo, en la investigación de la historia institucional, y con ello, creemos haber cumplido los objetivos inicialmente previstos al constituir el equipo de investigación.

Santander, 12 de octubre de 2017.

CAPÍTULO I

GALICIA, ASTURIAS Y CANTABRIA EN LAS CORTES DE CASTILLA*

Margarita SERNA VALLEJO
Universidad de Cantabria

Sin perjuicio de que en Época Moderna, la mayor parte de los territorios castellanos carecieran en la práctica de una representación real y eficaz en las Cortes, pese a contar con representación directa en ellas, y ello como consecuencia de que las ciudades que tenían el derecho de voto, en verdad, solo ejercían la representación efectiva de una reducida área, por lo general limitada a su jurisdicción, que, en modo alguno, coincidía con el extenso territorio de la provincia fiscal a la que teóricamente representaban¹, algunos espacios castellanos no solo carecían de esta representación auténtica, sino que además tampoco tenían una representación inmediata en la asamblea porque ninguna de sus ciudades o villas llegó a tener el derecho de voto. De modo que, en esta situación, otras ciudades, ajenas a tales demarcaciones, asumieron la representación de estos territorios, al menos sobre el papel, una vez que en las cartas de repartimiento todo el espacio caste-

* Este trabajo se integra en la ejecución del Proyecto «La articulación institucional en la Monarquía Hispánica de los territorios sin representación en Cortes en el Antiguo Régimen (siglos xv al xix)» (ref. DER2013-41569-P), cuyo investigador principal es el profesor Juan Baró Pazos.

¹ Esto se debía a que las ciudades con derecho de voto consideraron que este derecho era un derecho propio vinculado a su jurisdicción, de ahí que prácticamente la única relación que llegaba a establecerse entre la ciudad con derecho de voto y el territorio al que representaba quedaba limitada a vigilar la ejecución de las cantidades repartidas. Si alguno de los lugares tenía problemas en muy pocas ocasiones acudía a la ciudad que les representaba en Cortes, directamente se dirigía a la Monarquía. Carretero Zamora, J. M., *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la Época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 15-16.

llano quedaba vinculado a una ciudad con voto. En este sentido cabe recordar, como ha señalado Carretero Zamora, que en el momento en que la Monarquía definió en los albores de Época Moderna la participación de las ciudades castellanas en las Cortes en modo alguno pretendió garantizar la representación del conjunto de los territorios en la institución sino «racionalizar y agilizar la concesión y recaudación de los servicios, estableciendo unas demarcaciones fiscales a cuya cabeza situa[ba] una ciudad responsable de dicha concesión y recaudación»². De ahí que se eligieran poblaciones suficientemente consolidadas desde todos los planos de vista, político, burocrático, territorial y, por supuesto, hacendístico, y que se tendiera a que los territorios periféricos y políticos de cada reino quedaran bajo la representación de alguna de las ciudades del interior, mejor situadas geográficamente.

El segundo escenario descrito es el que corresponde a Galicia, Asturias y Cantabria después de que estos territorios perdieran su representación en las Cortes de Castilla y, coincidiendo con el reinado de los Reyes Católicos, se consolidara el derecho de voto en manos de las ya conocidas dieciocho ciudades, una vez que ninguna de las ciudades o villas de las circunscripciones situadas sobre el Cantábrico occidental y central alcanzó el privilegio de ser una de las titulares de este derecho³. Por esta razón, otras poblaciones situadas en latitudes más meridionales, ajenas a los límites naturales del espacio cantábrico, asumieron formalmente la representación de aquella parte de la franja costera septentrional castellana. A partir de la reforma jurisdiccional de las Cortes de Sevilla de 1500 se documenta perfectamente que las Asturias de Oviedo quedaron vinculadas a León y que el territorio de las Cuatro Villas de la Costa y Trasmiera, es decir, el espacio situado entre San Vicente de la Barquera y Castro Urdiales, quedó ligado a la Provincia de Burgos⁴. Y, por otro lado, Zamora terminó por representar los intereses de Galicia hasta 1623⁵, fecha en la que los gallegos recupera-

² *Ibid.*, p. 4.

³ Coincidiendo con la celebración de las Cortes de Ocaña de 1469 los procuradores asistentes aprobaron unas ordenanzas referidas a cuestiones de funcionamiento interno de las Cortes en las que ya preveían que no se aceptaran como procuradores a los individuos enviados por ciudades y villas que hasta entonces no habían tenido la costumbre de enviarlos («Ordenanzas hechas por los procuradores que asistieron a las Cortes de Ocaña, en torno a cuestiones internas de las citadas Cortes, 26 de abril de 1469»). En Olivera Serrano, C., *Las Cortes de Castilla y León. La crisis del Reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Burgos: Cortes de Castilla y León, Instituto de Estudios Castellanos, 1986, doc. 60, pp. 323-324). Y en los capítulos jurados por los mismos procuradores sobre cuestiones internas de las Cortes se dice expresamente que solo se recibirán como procuradores a los de las ciudades y villas que acudieron a las Cortes celebradas durante el reinado de Juan II que eran las dieciocho ciudades con derecho de voto sin Granada («Capítulos jurados por los procuradores sobre cuestiones internas de las Cortes. Ocaña, 1469», *ibid.*, doc. 64, pp. 330-332).

⁴ «Jurisdicciones fiscales de los servicios de Cortes a principios del siglo XVI», en Carretero Zamora, *Corpus documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, Cortes de Castilla-La Mancha, 1993, pp. 51-57.

⁵ Sin embargo, en varias ocasiones las ciudades gallegas revocan y retiran e incluso niegan el poder que tenía Zamora para representar el Reino de Galicia. Sobre esta cuestión véase Fernández Vega, «Las Juntas del Reino de Galicia», pp. 80-84.

ron el derecho de voto, liberándose, así, de la «tutela» de la ciudad del interior de Castilla⁶.

Ahora bien, el hecho de que Galicia hasta la segunda década del siglo xvii y de que Asturias y Cantabria durante toda la Modernidad carecieran de representación directa en las Cortes de Castilla no significa ni mucho menos que estos territorios no estuvieran presentes de un modo u otro, aunque fuera ocasional, en las reuniones de la asamblea. De ahí que hayamos considerado la oportunidad de aproximarnos a la presencia que estos tres territorios cantábricos tuvieron en las Cortes castellanas para observar hasta qué punto cada uno de estos espacios constituyeron una unidad política específica en las Cortes.

Las llamadas de atención que varios autores, en particular el profesor Carretero Zamora⁷, han realizado acerca del interés que ofrece el análisis de la participación de algunas ciudades o marcos territoriales más amplios en las Cortes para un mejor conocimiento de esta institución pero también de la vida concejil, así como para valorar el peso de cada territorio de la Corona de Castilla en las Cortes y el origen social de sus procuradores, ha permitido, en unas ocasiones, la publicación de distintos trabajos específicos sobre esta cuestión y, en otras, la inclusión de algunas referencias sobre la presencia de determinadas ciudades o demarcaciones en las Cortes, principalmente, medievales, en obras de carácter más general⁸, pero no

Esta controvertida relación entre Zamora y Galicia queda documentada, entre otras fuentes, en la solicitud presentada por las ciudades gallegas en enero de 1516 para que se anulara a Zamora la representación en Cortes del reino de Galicia (se publica en Carretero Zamora, *Corpus documental*, p. 196).

⁶ En el mismo siglo xvii, además de Galicia, también recuperaron el voto en Cortes Palencia y Extremadura. Véase Domínguez Ortiz, A., «Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo xvii», *AHDE*, 31 (1961), pp. 175-186 y, particularmente, Fernández Vega, L., «Las Juntas del Reino de Galicia y la recuperación del voto en Cortes», *Compostellanum*, 25 (1980), pp. 67-118.

⁷ Carretero Zamora, «Las peticiones particulares de Cortes, fuente para el conocimiento de la vida concejil castellana», en *La España medieval*, 6 (dedicado a *La ciudad hispánica durante los siglos xiii a xvi. I*) (1985), pp. 105-123.

⁸ Véase entre otras aportaciones las siguientes: Álvarez Álvarez, C., «Asturias en las Cortes medievales», *Asturiensia Medievalia*, 1 (1972), pp. 241-260; Álvarez Gendín, S., «El derecho de Asturias al voto en Cortes», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 7 (1949), pp. 103-121; Barreiro Mallón, B., «Asturias y el voto en Cortes: revisión historiográfica y nuevas perspectivas», *Hispania*, 50-3 (176) (1990), pp. 1219-1236; Canella Secades, F., «Asturias en las Cortes de Castilla», en *Estudios asturianos (Cartafueyos d'Asturies)*, Oviedo, Imp. y Lit. de Vicente Brid, 1886, pp. 99-110; Carretero Zamora, «Andalucía en las Cortes de los Reyes Católicos», en *Actas del II Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Andalucía, 1983, II, pp. 43-56; Coronas González, S. M., *El orden medieval de Asturias. Discurso de ingreso como miembro de número permanente del Real Instituto de Estudios Asturianos, leído el 17 de mayo de 2000 y contestación de Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2000, en particular pp. 94-97; González Mínguez, C., «Vitoria en las Cortes medievales», *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4 (1989), pp. 225-248; «Presencia de Palencia en las Cortes medievales», en Calleja González, M.^a V. (coord.), *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, 27, 28 y 29 de abril de 1989. II. Fuentes documentales y Edad Media, Palencia, Diputación Provincial de Palencia, 1990, pp. 377-400; Mitre Fernández, E., «La actual Extremadura en las Cortes castellanas», *Príncipe de Viana. Anejo*, 2-3 (1986) (Homenaje a José María La

existe, al menos que sepamos, un estudio que aborde en conjunto el papel que los territorios cantábricos de Galicia, Asturias y Cantabria tuvieron en las Cortes de Castilla.

El análisis global sobre estos espacios que proponemos se justifica porque Galicia, Asturias y el territorio de la actual Cantabria compartieron varias características, algunas ya mencionadas, que tienen interés a los efectos de valorar su presencia y participación en las reuniones de Cortes. En primer lugar, dos de estos territorios, nos referimos a Asturias y a Cantabria, carecieron de representación directa en las Cortes castellanas en Época Moderna y en la misma situación se encontró el tercero, Galicia, hasta 1623. En segundo lugar, la representación de los tres espacios en las Cortes castellanas fue asumida por las ciudades interiores de León, Zamora y Burgos pertenecientes a otras demarcaciones territoriales localizadas más al sur, sobrepasada la Cordillera Cantábrica y sus estribaciones. En tercer término, los naturales de Galicia, Asturias y Cantabria debieron contribuir a las reiteradas peticiones de ayuda económica planteadas por la Monarquía, de igual modo que la mayor parte de los castellanos, porque los reyes castellanos nunca reconocieron a gallegos, asturianos y cántabros la hidalguía universal a diferencia de lo que hicieron en relación a vizcaínos y guipuzcoanos. Y, por último, se debe valorar asimismo que en las tres áreas de referencia se configuraron unas Juntas, como instituciones de autogobierno propias, cuya existencia, limitada a la zona cantábrica, incluida la parte oriental, obliga a preguntarse acerca de la relación que pudiera existir entre la falta de representación directa del espacio cantábrico en las Cortes y la institucionalización de estas entidades de gobierno. Unas instituciones que, por otra parte, y a pesar de recibir el mismo nombre en toda la cornisa cantábrica, ofrecen importantes y significativas diferencias en unos territorios y otros⁹.

Varias razones son las que justifican que dejemos fuera de nuestro estudio el Señorío de Vizcaya y la Provincia de Guipúzcoa a pesar de tratarse de espacios pertenecientes al área cantábrica, de que ninguna de sus villas alcanzó el derecho de voto en las Cortes de Castilla y de que contaron, igualmente, con sus propias Juntas. En primer término, porque ninguna ciudad castellana asumió la representación del Señorío y de la Provincia guipuzcoana en las Cortes de Castilla en Época Moderna¹⁰. En segundo lugar, porque sus instituciones de autogobierno, las Juntas del Señorío y

carra), pp. 555-564; Silva Ferreiro, M., *Galicia, voto en Cortes*, Santiago de Compostela, Tipografía del Seminario, 1925.

⁹ Como testimonio de esta realidad, véase una comparativa entre la Junta del Principado de Asturias y las distintas juntas que hubo en la Cantabria histórica en Baró Pazos, J., «La relación Rey-Reino: los medios de control de las Juntas de la Cantabria histórica y del Principado de Asturias frente al poder regio en los siglos modernos», en *Historia Iuris. Estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Oviedo, Universidad de Oviedo/KRK Ediciones, 2014, I, pp. 461-485, en particular pp. 466-468.

¹⁰ El caso de Álava fue un tanto diferente por cuanto en este espacio no tuvo aplicación el principio de hidalguía universal, razón por la cual quedó incluida en el reparto de algunos servicios y de ahí que a mediados del siglo xv la representación de los intereses fiscales y recau-

de la Provincia de Guipúzcoa, lograron un desarrollo notablemente mayor que el alcanzado por las Juntas que se perfilaron en Galicia, Asturias y Cantabria. Y, por último, porque ambos territorios contaron con un régimen fiscal particular configurado sobre la base, entre otros elementos, de la hidalguía universal que la Monarquía reconoció a sus naturales. Motivos por los cuales tanto el Señorío de Vizcaya como la Provincia de Guipúzcoa se integraron en las pautas políticas y, sobre todo, fiscales de la Monarquía de un modo bien distinto a como lo hicieron los demás territorios situados sobre la costa cantábrica.

Desde el punto de vista del marco temporal sobre el que debía de extenderse nuestro análisis, la idea primigenia que manejamos circunscribía el trabajo al periodo moderno, sin embargo, finalmente, decidimos retrotraer el estudio a la Baja Edad Media con el fin observar la presencia y participación de Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes castellanas en ambos periodos para poder vislumbrar, con mayor nitidez, las diferencias y similitudes que existieron en relación a la participación de estos territorios en las Cortes castellanas tanto antes como después de que el derecho de voto quedara limitado a las ya conocidas dieciocho ciudades castellanas de Burgos, León, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Toledo, Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Ávila, Madrid, Guadalajara, Cuenca¹¹ y Granada, incorporada, esta última, tras la conquista del Reino nazarí¹².

La aproximación a la presencia o participación de Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes a través, fundamentalmente, de sus actas la efectuamos prestando atención a los procuradores de estos territorios cuando concurrían a las reuniones de Cortes y, además, conocemos sus nombres, pero también a través de las menciones que se hacen a estos tres territorios o a sus poblaciones en dichas actas.

I. LAS PETICIONES PARTICULARES DE CORTES

Una de las vías más interesantes de que dispone el historiador para abordar la presencia o participación de los territorios cantábricos de Galicia, Asturias y Cantabria en las Cortes castellanas, así como a los problemas de sus concejos que llegaron a ser tratados en las distintas reuniones de las Cortes, pasa por el análisis de las peticiones particulares o especiales que distintas poblaciones o algunos miembros de los estamentos nobiliario

datorios de Vitoria correspondiera a Guadalajara porque Álava formaba parte del «partido» de la merindad de Allende Ebro (González Mínguez, «Vitoria en las Cortes», pp. 233-234).

¹¹ Pulgar, H. del, *Crónica de los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel...*, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1780, Parte II, capítulo XCV.

¹² Desde las Cortes de 1498-1499 está documentada la incorporación de los procuradores de Granada. Piskorski, W., *Las Cortes de Castilla en el periodo de tránsito de la Edad Media a la Moderna, 1188-1520*, traducción de Claudio Sánchez Albornoz, con un estudio sobre «Las Cortes medievales castellano-leonesas en la historiografía reciente» por Julio Valdeón Baroque, Barcelona, Ediciones El Albir, 1977, pp. 39-40.

y eclesiástico presentaron en las Cortes, demandas planteadas, por tanto, al margen de las peticiones generales elevadas por el Reino a la Monarquía. Una parte de estas peticiones particulares tuvieron tal envergadura que terminaron por justificar el otorgamiento de varios ordenamientos en beneficio de algunos estamentos o de algunas ciudades, mientras que otras fueron más modestas, de ahí que las respuestas dadas a las mismas por parte de la Monarquía también fueran más sencillas. Entre aquellos ordenamientos cabe citar, a título de ejemplo, el Ordenamiento de preladados otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351¹³; el dado a petición de los caballeros y hombres buenos de Toledo en las Cortes de Burgos de 1367¹⁴; o el concedido como respuesta a las peticiones particulares que la ciudad de Sevilla presentó en las Cortes de Toro de 1371¹⁵.

Esta «facultad de petición especial» debió de configurarse consuetudinariamente, probablemente desde una fecha relativamente temprana, como cabe deducir de algunas peticiones elevadas a la Monarquía. Así, ya en tiempos de Alfonso X, se presentaron varias peticiones individuales o particulares junto a otras colectivas¹⁶. Pero, no fue sino en el siglo XIV, en concreto en 1348, durante las Cortes de Alcalá de este año, el momento en que Alfonso XI proporcionó cobertura jurídica a estas peticiones particulares, así como a las respuestas otorgadas por la Monarquía¹⁷.

¹³ «Ordenamiento de preladados otorgado en las Cortes de Valladolid celebradas en la era MCCCLXXXIX (año 1351)», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia*, 6 vols., Madrid, Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneira, 1861-1903, por la cita II, pp. 124-132.

¹⁴ «Ordenamiento otorgado á petición de los caballeros y hombres buenos de la ciudad de Toledo, en las Cortes de Burgos de la era de MCCCCV (año 1367)», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, II, pp. 156-163.

¹⁵ «Ordenamiento otorgado á las peticiones particulares de la ciudad de Sevilla, en las Cortes de Toro celebradas en la era MCCCCIX (año 1371)», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, II, pp. 249-256.

¹⁶ Procter, E. S., *Curia y Cortes en Castilla y León. 1072-1295*, Madrid, Cátedra, 1988, p. 221; Valdeón Baruque, J., «Alfonso X y las Cortes de Castilla», en Rodríguez Llopis, M., *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Murcia, Ed. Regional de Murcia, 1997, pp. 55-70, por la cita p. 67.

¹⁷ «52. A los que nos pidieron merçed que touiesemos por bien de ver e librar las peticiones espeçiales que los perlados y rricos omnes e ffijosdaldo e los procuradores delas çibdades e uillas nos mostrasen. A esto rrespondemos que lo tenemos por bien» [«Ordenamiento de peticiones de las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)», en *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, I, pp. 593-626].

Por lo general, la historiografía ha fijado en 1351 o en 1436 la fecha en que se institucionalizaron las peticiones particulares sin tener en cuenta la respuesta dada por Alfonso XI en las Cortes de Alcalá de 1348 quizá influenciada porque de la obra de Martínez Marina cabría inferir que tal hecho se produjo en 1351 (Martínez Marina, F., *Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla...*, I, Madrid: Imprenta de Collado, 1820; II y III, Madrid: Fermín Villalpando, 1813, por la cita, I, pp. 377-378. En la edición de la obra de Martínez Marina por la que citamos existe una errata en la numeración de la página 377 porque esta página aparece numerada como 773. Se trata de un error reproducido con frecuencia por los autores que, si lo han observado, no lo han puesto de manifiesto) o porque se ha tomado como referencia la edición de las *Ordenanzas reales de Castilla* en las que se mencionaba expresamente la disposición de Juan II de 1436 mientras que la alusión a una disposición anterior del rey «Alonso» era muy imprecisa.